

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DEL TRABAJO

POR

VICTOR FERNANDEZ GONZALEZ

INTRODUCCION

I.-La Cuestión Social y el Derecho

El maquinismo y el industrialismo moderno dieron lugar a la llamada «cuestión social», caracterizada por la aparición del proletariado, ya que como dice A. Gallart en su Derecho Español del Trabajo (1), la revolución traída por la máquina de vapor no ha sido otra que la concentración. En torno al motor se han concentrado los instrumentos de trabajo—estableciéndose las fábricas que desplazaron a los antiguos talleres artesanos o familiares—y, en torno a éstas, se agruparon los obreros, naciendo de la concentración de los trabajadores la conciencia de clase, que provocó la aparición de un espíritu colectivo desconocido hasta entonces que habría de inspirar en buena parte la Política Social.

La presencia del proletariado como clase social produjo lógica-

⁽¹⁾ Editorial Labor S. A., pág. 18, 1936.

150 REVISTA DE LA

mente repercusión en el campo jurídico marcando en la Historia del Derecho-que no es otra cosa de una de las categorías de las normas reguladoras de la conducta social-, un período caracterizado por el predominio de la legislación del trabajo que se desarrolló rápidamente; de una parte, por la tendencia cada vez más manifiesta a la extensión e intensificación de la acción del Estado a pesar de los dogmas del liberalismo doctrinario que si en un principio pudo imponer posiciones abstencionistas, postulando un mínimum de gobierno bajo la inspiración ideal del llamado «Estado Gendarme», pronto se vió obligado a rectificar dicha dirección, bajo las más diversas corrientes intervencionistas. Por otra parte, fué causa del desarrollo y progreso de la legislación de trabajo, la necesidad de amparar a los obreros con el fin de remediar la triste condición a que los había reducido el capitalismo industrial en su primera época, después de haber sido destruídas las organizaciones gremiales al conjuro de la libertad liberal, ya que si los trabajadores no aceptaban «libremente» las condiciones de trabajo que se les ofrecían por los propietarios de los instrumentos de producción, condiciones que muchas veces por lo duras e inhumanas venían a constituir un yugo que difería bien poco del de los esclavos de la antigüedad, como dice León XIII en la encíclica «Rerum Novarum», (1) no tenían otra solución que morirse de hambre, pero eso sí, rodeados de la máxima «dignidad liberal», en expresión mordaz de José Antonio Primo de Rivera en el discurso fundacional de Falange Española, en el Teatro de la Comedia de Madrid (1).

Frente a este mal de gravedad extraordinaria, no podía intentarse otra terapéutica, si de veras se quería evitar las consecuencias antisociales a que la miseria y la desesperación conducen a los hombres, que la de la Ley—fórmula de Paz y de Armonía—, pero esta Ley no podía ser la ley común encuadrada en los Códigos Civiles,

Texto recogido en la Obra «Doctrina Social Católica», A. Martín Artajo y M. Cuervo. Ed. Labor, 2.ª edición, pág. 44.
 «Devocionario de la Falange». Ed. Nacional 1942,pág. 11.

ya que no en balde en la propia Patria de la Gran Revolución—en frase de sus panegiristas— la legislación napoleónica, como escribe Bonnet en «Le Droit en retard sur les fais», ignora a los obreros, dedicando un tercio de sus disposiciones al régimen de la propiedad territorial; análogamente nuestro Código Civil de 1889 no puede ser más pobre, y lo que es peor, más injusto en la regulación jurídica del contrato de arrendamiento de servicios de criados y trabajadores asalariados, a que se refiere el Cap. III, Tít. VI de su libro IV, siguiendo el patrón quiritario de la «locatio conductio operarum» romana, por lo que han podido exclamar algunos autores (1) que los Códigos Civiles se han hecho para los ricos.

De ahí, que en la generalidad de los países hayan surgido al lado de los Códigos Civiles, que suelen ser esencialmente Códigos de la Propiedad y—acaso de la Familia—, los Códigos de Trabajo, aunque quizás esta denominación no convenga en buena técnica jurídica a bastantes cuerpos legales que bajo este nombre constituyen más bien recopilaciones (2) de disposiciones legales referidas tan solo a aquellas Instituciones que se juzgan de mayor estabilidad relativa, dentro de la extraordinaria movilidad de esta rama del Derecho; este carácter tiene el Código de Trabajo español del 23 de agosto de 1926 (Código Aunós), todavía vigente en parte.

La razón principal por la que a nuestro modesto juicio, las disposiciones legales relativas al trabajo no pueden ser comprendidas en capítulos especiales de los Códigos Civil, Mercantil, Procesal, etcétera, ya que a todas estas materias se refieren, radica no solamente en que esta rama jurídica todavía en formación, experimenta muy frecuentes cambios y transformaciones, sino en la dificultad

⁽¹⁾ Menger, Gierke, Alas.

⁽²⁾ Criterio recogido por De Buén, en el prólogo al Código de Trabajo comentado por Alarcón—Manuales Reus 1927.—La crítica a la codificación conjunta de las leyes de trabajo la hace García Ormachea en «Curso sobre Accidentes de Trabajo», Madrid, 1935, págs. 19-21, sustentando criterio favorable Cabrera Claver en «El procedimiento de Trabajo en la nueva Ley procesal Civil italiana...» Rev. L. y Jurisp. Ag. 1943, pág. 123 n.

de lograr ordenamientos legales de la necesaria homogeneidad, toda vez que los principios fundamentales del Derecho común, Político, Civil, Procesal, etc., de raigambre tradicional como la igualdad ante la Ley, el principio dispositivo en el proceso civil... están esencialmente modificados en este Derecho, reconociéndose superioridad jurídica al trabajador en relación con el empresario para compensar las desigualdades económicas que entre ellos existen, privilegio de fuero, e intervención activa del Magistrado en los litigios laborales, reunión de facultades de diversos órdenes en un mismo organismo etc., lo que explica que no hayan podido alcanzar virtualidad los diversos proyectos de reforma del régimen jurídico del contrato de arrendamiento de servicios en nuestro Código Civil, que habría de inspirarse en los mencionados postulados, sin que pueda considerarse rectificada esta orientación por el novísimo Código Civil italiano de 1942 que dedica un libro al «Trabajo» (1) toda vez que solo comprende prescripciones de carácter general inspiradas en la «Carta di Lavoro» de 1927 y las normas fundamentales del régimen de las relaciones de trabajo sin perjuicio de la aplicación de los preceptos reglamentarios y corporativos. En dicho libro se observa la aparición de la «equidad» como verdadera fuente del Derecho de Trabajo, junto a las normas corporativas, contratos colectivos y usos. Se advierte asimismo que en el libro de referencia se emplean alternativamente las expresiones «relación de trabajo» y «contrato de trabajo», siendo esta segunda acepción más limitada, pero mucho más concreta que la primera (2).

II.-El Derecho del Trabajo, Derecho especial

El Derecho del Trabajo, cuya nota más peculiar es la protección de los trabajadores, nace como dice muy bien D. José Castán

⁽¹⁾ Traducción publicada en la «Revista de Trabajo», agosto de 1942.

⁽²⁾ Las Nuevas Doctrinas sobre el Contrato de Trabajo, Pérez Botija, Madrid, 1942.

Del contrato a la relación de Trabajo, A. Polo, Rev. D,º Privado, enero-febre-ro 1941.

Tobeñas (1), mediante un proceso de desdoblamiento o partenogénesis del Derecho Común. El propio autor lo define como «conjunto de normas que disciplinan las relaciones jurídicas que tienen por objeto el trabajo y las que regulan la actividad del Estado en el orden a la tutela de los trabajadores».

En la doctrina italiana, se define por un distinguido tratadista (2) diciendo, que es un «ordenamiento jurídico individual y autónomo que tiene por objeto disciplinar las relaciones contractuales entre dadores de trabajo y prestadores de obra.»

Muchos nombres se han propuesto para la designación de esta rama del Derecho: Derecho Social, Derecho Obrero, Derecho Sindical y Corporativo, pero nosotros entendemos con Castán que la denominación más exacta es la de Derecho del Trabajo (3), o (Derecho Laboral (4), aceptando el neologismo que el uso ha consagrado).

El nombre de Derecho Social lo siguen muchos autores Granizo-Rothvoss (5), García Oviedo (6), y se justifica porque esta rama jurídica viene a resolver la llamada «cuestión social», por tanto, se dice, si «social» es su contenido, social ha de ser el Derecho creado para su resolución; sin embargo, se estima, que esta acepción peca de anfibológica y propende al confusionismo, ya que todo derecho implica en sentido objetivo, un orden de regulación de la conducta social. Algún autor ha dicho, Riva Sanseverino (7), que la diferencia esencial entre la legislación social es aquella parte del ordenamiento jurídico que se refiere a la acción asistencial en favor de los trabajadores, en particular, en materia de previsión; tutela

⁽¹⁾ Hacia un nuevo Derecho Civil. Ed. Reus S. A., Madrid, 1933.

⁽²⁾ Riva Sanseverino, Nuevo Digesto Italiano, Vol. IV, pág. 99.

⁽³⁾ Castán. Obra citada, pág. 19, igual, Hueck y Nipperdez. Lehrbuch des Arbeitsrechts, Berlín 1931, pág. 78.

⁽⁴⁾ Alfonso Madrid. Ed. Victoriano Suárez, Madrid, 1936.

⁽⁵⁾ Tratado Elemental de Derecho Social, 1934, pág. 5.

⁽⁶⁾ Derecho Social, Madrid, 1932.

⁽⁷⁾ Estudio citado.

154 . REVISTA DE LA

al trabajador en cuanto hombre, en cambio el Derecho del Trabajo, tutela al trabajador en cuanto tal, en sus relaciones contractuales con el dador de trabajo o empresario.

La denominación de Derecho obrero, se justifica porque tuvo su origen en las exigencias del obrerismo, sin embargo, dado su carácter expansivo, esta calificación no comprende las demás categorías profesionales a que actualmente se hace referencia en los textos legales: empleados, técnicos, etc.

Tampoco es aceptable la denominación de «Derecho Sindical y Corporativo» definido por Zanobini (1), como «la parte del ordenamiento jurídico concerniente a la organización y a la acción del Estado y de las asociaciones públicas en orden al mejor desarrollo de la potencia económica nacional». Mira por consiguiente el Derecho público del Trabajo, haciendo abstracción del Derecho privado. Análogo carácter muestran las «Instituciones del Derecho Sindical y Corporativo» de Virgilio Feroci (2).

Es también susceptible de crítica desfavorable la expresión «Legislación industrial» aceptada por la literatura jurídica francesa (3), desde que en el año de 1905 se incorporó con este nombre al plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, no solamente, porque esta rama jurídica es algo más que un conjunto de textos legales publicados en el «Boletín Oficial», sino también porque el calificativo «industrial» excluye la regulación del trabajo asalariado mercantil y agrícola, y comprende, por otra parte, la regulación de ciertos aspectos de la vida de la industria que nada tienen que ver con la regulación de Trabajo y con la condición de los trabajadores (4).

El Derecho del Trabajo no es una rama jurídica que no origine discrepancias entre los interesados, toda vez que ha dado lugar a

⁽¹⁾ Diritto Sindical e Corporativo, 1935.

⁽²⁾ Traducción con notas de Ruíz Manent. Ed. Reus S. A., Madrid, 1942.

⁽³⁾ Paul Pío, Scelle, «Precis de Legislatión Industrielle», París, 1927. pág. 1.

⁽⁴⁾ Gallat Folch. Obra citada, pág. 13.

una jurisdicción especial. De ahí, la importancia del estudio de su naturaleza jurídica en lo que no hemos de hacer mucho hincapié en este estudio y que ha constituído el objeto de muy interesantes trabajos doctrinales (1), siendo esta rama del derecho tan representativa de nuestro tiempo como lo fué el Derecho Mercantil en la época liberal, y a este respecto, expresa Mossa (2) «que la materia jurídica del Trabajo es más claramente distinta y más manifiestamente contrapuesta al Derecho Civil común que lo ha podido ser la del Derecho Mercantil», siendo perfectamente válido en cuanto a esta disciplina jurídica, lo que ha escrito Alvarez Manzano del Derecho Mercantil: «Esto no más, significa la independencia de esta rama jurídica, su especialidad; porque es especial es distinta, por que es distinta cabe su separación», pero bien entendido, que en definitiva como ha dicho un gran mercantilista también, Rocco, «la autonomía de una ciencia no debe confundirse con su independencia o aislamiento».

Derecho especial es para Barassi (3), el que se basa en uno de estos dos supuestos: a), que se aplique a categorías determinadas de personas; b), que constituya una «lex specialis» con normas y principios diversos de los principios generales que informan el Derecho Común.

El Derecho del Trabajo, se ha dicho, es un derecho especial común a los trabajadores, sin que esto signifique que todas las normas de trabajo se aplique a todos los trabajadores. Es un Derecho especial relativo a los trabajadores porque a ellos afecta exclusivamente, puesto que si también se aplica a los empresarios es por la necesidad de satisfacer la protección jurídica dispensada al trabajador, y si en un principio se aplicaba tan solo a los trabajadores dependientes, actualmente, por la fuerza expansiva que le caracte-



⁽¹⁾ Pérez Botija, «Naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo». Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1943.

^{(2) «}Il Diritto del Lavoro», Sassari. 1923, pág. 7.

⁽³⁾ Diritto del Lavoro. T. 1.º, 1935, págs. 74 y sig.

156 REVISTA DE LA

riza, como dice Paul Pic (1), extiende su influjo a ciertas categorías de productores autónomos (2).

El Derecho del Trabajo contiene normas que tienen su origen en el Derecho privado—C. Civil y de Comercio y disposiciones complementarias—; en el Derecho público—a), Intervencionismo administrativo; b), Potestad sancionadora del Estado; c), las que se derivan de las relaciones internacionales; d), las normas de Derecho procesal común que se aplican o aplicaron a las relaciones de trabajo—y normas de origen propio e independiente, creación de Tribunales Industriales (1908) Organización Corporativa Nacional (1926).—Sin embargo, esto no autoriza para sustentar la tésis de que constituye un puesto intermedio entre el Derecho público y privado—Castán—, ni a considerarlo como un «tertium genus», cuya fórmula podrá ser cómoda pero nada resuelve, sino que debe reputarse Derecho especial sin que por ello las normas jurídicas que contiene hayan de tener necesariamente una naturaleza especial.

Por lo que respecta a los principios que informan esta rama del Derecho, se puede decir, que algunos tienen carácter autónomo, esto es, aparecen por primera vez en el Derecho del Trabajo; por ejemplo: el principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, el principio de protección o tutela reiteradamente recogido en la jurisprudencia, o los otros principios más recientes de hermandad y colaboración entre los distintos factores personales que intervienen en la producción. Hay algunos principios que aunque parecen adoptar forma original, pudieran quizás tener puntos de contacto con los de instituciones ya desarrolladas en otros campos jurídicos; así el principio de responsabilidad objetiva (3) en la

⁽¹⁾ Tratado Elemental de Legislación Industrial, 6.ª ed., París, 1931.

⁽²⁾ Ley del Seguro de enfermedad del 14 de diciembre de 1942; Reglamento de Seguros Sociales en la Agricultura del 26 de mayo 1943.

⁽³⁾ Principio superado por el de la «compensación social del accidente». Doctrina expuesta en el Congreso de Medicina y Seguridad del Trabajo celebrado en Bilbao en agosto de 1943. Rf. «Boletín Instituto Nacional Previsión», números 7, 8 de 1943.

indemnización de los accidentes de trabajo que se presenta como una reparación de la incapacidad profesional del accidentado y de la incapacidad económica de su familia, teniendo este segundo aspecto, al parecer, cierta semejanza con las «pensiones alimenticias» del Derecho de familia. El mismo principio de irrenunciabilidad de derechos, que es propio y peculiar del Derecho del Trabajo, quizás tenga algunos antecedentes en Derecho Civil—irrenunciabilidad del derecho a alimentos, art. 151 del C. C. irrenunciabilidad de la legítima futura, art. 816 del propio Cuerpo legal—, pero así como en el Derecho Civil, la admisión de la renuncia de los derechos es la regla general y la irrenunciabilidad excepción, en el Derecho del Trabajo, casi puede afirmarse, que la irrenunciabilidad no tiene ninguna excepción.

Pero además de estos principios peculiares del Derecho del Trabajo, existen otros derivados del Derecho Civil aplicables en cuanto no estén en posición con aquellos; del Derecho Administrativo en sus diversas manifestaciones; del Procesal, aunque a este respecto, el Derecho laboral, precisamente porque los conflictos del trabajo se sustrajeron de la jurisdicción común encomendándolos a una jurisdicción especial, ha venido a aportar savia nueva con ideas e instituciones propias a los principios clásicos de la jurisdicción común; del mismo Derecho penal, como el de que la disminución dolosa del rendimiento debe ser objeto de sanción (1) adecuada; del Derecho internacional, con la aplicación del estatuto territorial con determinas excepciones e incluso del mismo Derecho Fiscal en orden a las desgravaciones de determinados impuestos.

De lo expuesto, resulta perfectamente justificado el carácter del Derecho del Trabajo como Derecho especial, comprendiéndose dentro de esta rama jurídica, normas de Derecho privado y de Derecho público que da lugar a la posibilidad de distinguir un Derecho privado y un Derecho público del Trabajo, aceptando el cri-

⁽¹⁾ Decreto de sanciones del 5 de enero de 1939 y los capítulos relativos a dicha materia en las Reglamentaciones de Trabajo.

158 REVISTA DE LA

terio subjetivista que hoy prevalece en buena parte de los tratadistas—Castán—, respecto de esta clasificación tradicional del Derecho en sentido objetivo.

III.—La realización anormal del Derecho. Noción del Derecho Procesal del Trabajo

Existe una realización normal del Derecho y una situación anormal del mismo, que se produce cuando el estado de hecho no concuerda con el orden jurídico. Estas palabras de Windscheid, citado por Silva Melero (1), dan la clave para avizorar en toda su anchura el horizonte donde el proceso va a moverse. Por medio de él va a vivir el Derecho en toda su plenitud, el estatismo de la norma material estereotipada en los Códigos o latiendo consuetudinariamente, se transformará en vida dinámica y por medio del Proceso volverán a marchar paralelos el estado de hecho y la norma jurídica: El Derecho es la Paz, el paralelismo y equilibrio entre norma y vida; cuando se rompe y quebranta, el Proceso es la vía que canaliza la aplicación del remedio que restablecerá la salud circunstancialmente perdida, una especie de terapéutica para que el Derecho se realice y cumpla, cuando roto el equilibrio normal, se olvida y conculca.

El proceso se deriva etimológicamente de «procedo» y lo define Traviesas (2), como una serie de actos tendentes a un resultado, cuya finalidad es la justa composición de un conflicto, considerándose institución de carácter público, acepción ésta, distinta de la de procedimiento, según Carnelutti en su «Sistema», ya que el proceso es la suma de los actos que se efectúan para la composición de la «litis», y el procedimiento es la sucesión y el orden de su conclusión.

El proceso es una realidad, un fenómeno histórico, como dice

^{(1) «}Notas para el Estudio de la evolución del Derecho Procesal». Oviedo, 1943.

^{(2) «}Revista de Derecho Privado», n.º 32.

Beceña (1), constituye la materia prima del Derecho procesal, ya que el proceso como fenómeno repetido desde que aparece como institución pública puede ser objeto de estudios jurídicos.

Como el Derecho del Trabajo no es una rama jurídica tan sencilla que al aplicarla no se produzcan discrepancias y controversias cuya composición ha de efectuarse mediante el proceso laboral, que constituye el objeto de una disciplina jurídica especial: El Derecho Procesal del Trabajo cuya autonomía en lo que respecta a su tratamiento científico defendió con sustanciales razones Jaeger, uno de los procesalistas que más han trabajado esta especialidad (2). La autonomía didáctica de nuestra disciplina está reconocida en el vigente plan de estudios de las Escuelas Sociales, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 29 de diciembre de 1941.

El estudio del proceso laboral, escribe el propio Jaeger, después de la unificación de los múltiples órganos jurisdiccionales entre los que anteriormente se distribuían los litigios individuales de trabajo, y la sustitución de un único tipo de procedimiento, del todo nuevo, a los varios correspondientes a dichos órganos, ha de hacerse de modo profundo cuyo estudio ofrece un particular interés a los fines de reforma del proceso civil desde hace tantos años deseada. Estas palabras de Jaeger, escritas en 1936, son de perfecta aplicación a nuestra Patria, desde que por el Decreto de 13 de mayo de 1938 se creó la Magistratura de Trabajo, en cumplimiento de la Declaración VIII del Fuero de Trabajo, cuyo decreto inició la etapa moderna de nuestro Derecho Procesal del Trabajo, mediante la unificación de las jurisdicciones de los Jurados Mixtos y de los Tribunales Industriales—suprimiéndose ambos organismos—por estar inspirados en principios contrarios a los que infor-

⁽¹⁾ Explicaciones de cátedra publicadas por Enciso y Perales, Lit. E. Nieto, Madrid, pág. 13.

⁽²⁾ L' autonomia del diritto processale del Lavoro. Segundo Congreso de Estudios Sindicales y Corporativos de Ferrera. V. Atti del Secondo Convegno, Roma, Tip. Sinato, 1932, I, págs. 47-66.

man el Movimiento Nacional según expresa el preámbulo del citado Decreto de 1938.

La opinión antes transcrita, de que el estudio del proceso laboral ofrece un extraordinario interés, no solo en sí mismo, sino en cuanto puede servir a modo de orientación de la reforma del proceso civil, tan anhelada, cuyos trabajos se han encomendado a una Ponencia del seno de la Comísión Asesora del Ministerio de Justicia (1), concuerda con la tendencia de la moderna ciencia procesal que con la proclamación de su carácter público, la vindicación de su sustantividad e independencia, la manumisión plena de su pasado ritual—respondiendo a la evolución experimentada por esta Ciencia, desde Savigni, que subordinaba el Proceso al Derecho, hasta Binder que otorga prioridad a aquel sobre éste-, ha llevado a los autores no ya a la diferenciación entre el Derecho procesal y el sustantivo, sino a tratar de unificar los principios generales del proceso independientemente de sus diversas ramas. En verdad, dice Silva Melero, en el trabajo ya citado, que todo Proceso antes de especificarse en alguna de sus ramas, implica un conjueto de actos tendentes al desenvolvimiento de la actividad de sujetos determinados a los fines de obtener un pronunciamiento jurisdiccional, y que las características propias que distinguen cada tipo de proceso en particular, son consecuencia de las relaciones que no forman parte de su objetivo privativo y si bien es cierto, que no se debe de perder de vista esta diferencia, es también exacto, que sus características singulares las típicamente procesales, son comunes a todas las diferentes formas de proceso; sin perjuicio de ésto, el propio Profesor estima, coincidiendo con un insigne procesalista (2) que pese a la unificación de la teoría general del proceso, no se decide a mantener la tésis de una unificación total de las distintas ramas procesales.

⁽¹⁾ Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia D. Eduardo Aunós, en la constitución de dicha Comisión Asesora.

⁽²⁾ Chiovenda-Saggi del Diritto processuale Civile. Vol. II, 1938.

Por eso ofrece especial interés el estudio de las cuestiones relativas al proceso laboral en particular, y a este respecto nos complacemos en repetir las frases que emplea Martínez Bernal (1) en un estudio publicado en la «Revista de Trabajo», que parangonando a Chiovenda, para el que el terreno es tan vasto que todo estudioso de buena voluntad, cualesquiera que sean sus fuerzas puede darnos su obra con fruto siempre, y aunque las muestras son insignificantes; nos decidimos a tratar de algunas cuestiones relativas a los principios fundamentales del proceso del Trabajo.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DEL TRABAJO

I.—Consideraciones generales

D. Jerónimo González Martínez, en sus «Principios Hipotecarios» (2), dice que modernamente ha surgido una tendencia o método científico caracterizado por el estudio de las más diversas disciplinas, jurídicas y no jurídicas, tomando como base el examen de sus principios fundamentales, que constituyen algo así como la estructura esencial de la rama científica a que el estudio se refiera, siendo todos los demás conceptos y cuestiones que la disciplina comprenda, a modo de desarrollo o complemento de sus principios cardinales; y el propio maestro de derecho inmobiliario añade, que sin embargo no pueden determinarse apriorísticamente, cuales sean esos principios, que todos los estudiosos hubieran de admitir unánimemente, ya que el pasar o no un determinado concepto a la categoría de principio, depende en buena parte, de la impresión que haya causado en el ánimo del investigador y de la extensión que presentase a sus ojos.

Esto explica perfectamente que la generalidad de los tratadistas



⁽¹⁾ El Proceso en materia de Trabajo y la intervención en él de elementos representativos del interés sindical. «Rev. de Trabajo», n.º 23.

⁽²⁾ Págs. 12 y 13.

de derecho procesal, admitan y estudien los principios (1) fundamentales del Proceso, aunque sin embargo no estén siempre de acuerdo en la enumeración de los mismos, toda vez que además de las razones a que antes hemos aludido, es preciso tener en cuenta la orientación técnica de la legislación procesal y el sistema político que la inspire.

Como dice Silva Melero (2), el progreso de la ciencia procesal, la proclamación de su carácter público, la vindicación de su sustantividad e independencia, la manumisión plena de su pasado ritual ha llevado a los autores no ya a la diferenciación entre Derecho Procesal y Derecho Sustantivo, sino a tratar de unificar los principios generales del procedimiento en sus diversas ramas.

De ahí que en Italia, el Código Procesal de 28 de octubre de 1940 regule el proceso de trabajo, dedicando los artículos 409 al 428 al régimen de las controversias colectivas y los 429 al 458 a las individuales consiguiendo informar con sus propias características—inmediación, oralidad, oficialidad, elasticidad, etc.—todo el sistema de la nueva Ley procesal cuyos principios fueron expuestos por Jaeger (3).

En su virtud, examinaremos los principios del Proceso del Trabajo, atendiendo al espíritu protector y a la acentuación del interés público del Derecho laboral sustantivo, para cuya efectividad se establece precisamente; por lo que el Proceso de trabajo es más sencillo y rápido que el ordinario, y también a diferencia de éste; gratuito; por cuyas razones sustentaba Prieto Castro (4), la opinión, de que el procedimiento de trabajo aunque tenga dispersas

⁽¹⁾ Inicia el sistema de los principios Robert Wyness Millar, «Illinois Law Review», 1923. Vol. XVIII, págs. 1-36-94-117-150-168. «The Formative Principles of Civil Procedure» y lo recege en su obra «A History of Continental Civil Procedure». Londres, 1928, págs. 3 al 81.

⁽²⁾ Estudio citado.

⁽³⁾ Corso di diritto processuale del Lavoro. Padua, 1933.

^{(4) «}Notas preliminares para una reforma de la Justicia». Rev. de la Universidad de Zaragoza n.º abril-mayo-Junio de 1939. Punto 9.º.

las disposiciones que lo regulan, es más perfecto que el ordinario y concretamente no padece los tres defectos principales del último: el formalismo, la lentitud y la carestía.

Pérez Botija en su «Naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo» (1), dice, «que el Derecho Procesal laboral que se basa en los principios clásicos de la jurisdicción común, aporta savia nueva con ideas e instituciones propias, conservando reminiscencias de las antiguas jurisdicciones profesionales—Tribunales de Comercio—y de la propia jurisdicción penal «Decreto de responsabilidad de los trabajadores de 5 de enero de 1939, pero en lo demás, en la mecánica del proceso se advierte una influencia bien marcada del régimen del juicio verbal».

(Continuará)

⁽¹⁾ Ed. Instituto de Estud. Políticos, Madrid, 1943, pág. 44.